

REGLAMENTO (CE) Nº 1526/2000 DE LA COMISIÓN
de 13 de julio de 2000
que modifica el anexo II del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, por el que se establece la
organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1040/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 14 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2491/98 de la Comisión ⁽⁴⁾, dispone en su artículo 8 que, con ocasión de la exportación de mercancías, los productos agrícolas utilizados podrán beneficiarse de restituciones establecidas en aplicación de los reglamentos sobre las organizaciones comunes de mercados de los sectores respectivos.
- (2) El artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 prevé la concesión de restituciones por determinados productos incluidos en ese Reglamento cuando se exporten en forma de las mercancías enumeradas en su anexo II.
- (3) Habida cuenta de los compromisos contraídos por la Comunidad en el marco del Acuerdo sobre la agricultura de la Organización Mundial del Comercio (OMC) ⁽⁵⁾ y de

las disponibilidades presupuestarias y teniendo en cuenta la evolución previsible de los precios agrícolas en la Comunidad y en el mercado mundial así como la evolución de las exportaciones de productos agrícolas en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, procede limitar la posibilidad de conceder restituciones por la exportación de productos agrícolas en forma de mercancías a las que pueden incorporarse.

- (4) Conviene, pues, examinar de nuevo la lista de mercancías que se recoge en el anexo II.
- (5) El Comité de gestión de la leche y los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CE) nº 1255/1999 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

No será aplicable a las certificados de restitución expedidos antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 118 de 19.5.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 318 de 20.12.1993, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 309 de 19.11.1998, p. 28.

⁽⁵⁾ DO L 336 de 23.12.1994, p. 22.

ANEXO

«ANEXO II

Código NC	Designación de la mercancía
ex 0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar;
0405 20	– Pastas lácteas para untar:
0405 20 10	– – Com un contenido de materia grasa igual o superior al 39 % pero inferior al 60 %, en peso
0405 20 30	– – Con un contenido de materia grasa igual o superior al 60 % pero sin exceder del 75 %, en peso
ex 1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, del código NC 1516:
1517 10	– Margarina, excepto la margarina líquida:
1517 10 10	– – Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %
1517 90	– Las demás:
1517 90 10	– – Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %
ex 1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):
ex 1704 90	– Los demás, excepto extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras materias
ex 1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, excepto cacao en polvo azucarado exclusivamente con sacarosa, del código NC 1806 10
ex 1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de los códigos NC 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:
1901 10 00	– Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor
1901 20 00	– Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería del código NC 1905
1901 90	– Las demás:
	– – Las demás:
1901 90 99	– – – Los demás
ex 1902	Pasta alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos o canelones; cuscús, incluso preparado:
	– Pastas alimenticias, sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:
1902 19	– – Las demás
1902 20	– Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:
	– – Las demás:
1902 20 91	– – – Cocidas
1902 20 99	– – – Las demás

Código NC	Designación de la mercancía
1902 30	– Las demás pastas alimenticias
1902 40	– Cuscús:
1902 40 90	– – Los demás
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas, copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás granos trabajados (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otras partidas
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares:
1905 10 00	Pan crujiente llamado “ <i>Knäckebrot</i> ”
1905 20	– Pan de especias
1905 30	– Galletas dulces; <i>gaufres</i> , barquillos o obleas
1905 40	– Pan tostado y productos similares tostados
1905 90	– Los demás:
	– – Los demás:
1905 90 40	– – – <i>Gaufres</i> , obleas y barquillos con un contenido de agua superior al 10 % en peso
1905 90 45	– – – Galletas
1905 90 55	– – – Productos extruidos o expandidos, salados o aromatizados:
1905 90 60	– – – – Con edulcorantes añadidos
1905 90 90	– – – – Los demás
ex 2004	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 2006:
2004 10	– Patatas:
	– – Las demás:
2004 10 91	– – – En forma de harinas, sémolas o copos
ex 2005	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006:
2005 20	– Patatas:
2005 20 10	– – En forma de harinas, sémolas o copos
2105 00	Helados y productos similares, incluso con cacao
ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:
2106 90	– Las demás:
2106 90 10	– – Preparaciones llamadas “ <i>fondue</i> ”
	– – Las demás:
2106 90 92	– – – Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso
2106 90 98	– – – Las demás
ex 2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas del código NC 2009:
2202 90	– Las demás:
	– – Las demás, con un contenido en peso de materias grasas procedentes de los productos de los códigos NC 0401 a 0404:

Código NC	Designación de la mercancía
2202 90 91	--- Inferior al 0,2 %
2202 90 95	--- Igual o superior al 0,2 %, pero inferior al 2 %
2202 90 99	--- Igual o superior al 2 %
ex 2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:
2208 70	- Licores
2208 90	- Los demás:
	-- Los demás aguardientes y bebidas espirituosas, en recipientes de contenido:
	--- Inferior o igual a 2 l:
	---- Los demás:
2208 90 69	----- Las demás bebidas espirituosas
	--- Superior a 2 litros:
2208 90 78	---- Las demás bebidas espirituosas
ex 3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:
3302 10	- Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas:
	-- Del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas
3302 10 29	----- Las demás
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína
ex 3502	Albúminas, albuminatos y demás derivados de las albúminas:
3502 20	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero:
	-- Las demás:
3502 20 91	--- Seca (en hojas, escamas, copos, polvo, etc.)
3502 20 99	--- Las demás»